

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2337/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

31 de mayo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Atención a Oficio; Informes; No competencia; Orientación

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente requirió conocer informe elaborado por la respuesta del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, respecto del oficio DGRHO-DIPSP-1968-2019.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó su incompetencia para conocer de la información solicitud y remitió a la persona recurrente a presentar su solicitud ante el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló su agravio contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Estudio del Caso

1.- Se concluye como válida la manifestación de incompetencia, así como la remisión al Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2337/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163323002531.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. Solicitud. 2
 II. Admisión e instrucción..... 5
CONSIDERANDOS..... 9
 PRIMERO. Competencia..... 9
 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 9
 TERCERO. Agravios y pruebas. 10
 CUARTO. Estudio de fondo. 11
RESUELVE..... 14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 17 de abril de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163323002531, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Solicito el informe elaborado por la respuesta dada por el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez tal cual se menciona en el oficio No. DGRHO-DIPSP-1968-2019.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 20 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan: “Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”(Sic) “Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”(Sic) Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... Solicito el informe elaborado por la respuesta dada por el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chavez tal cual se menciona en el oficio No. DGRHO-DIPSP-1968-2019. ..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el mismo Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez diferente a esta SEDESA, el cual es Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de la atención de padecimientos cardiovasculares, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/4942/2023** de fecha 19 de marzo, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio No. 090163323002531, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... **Solicito el informe elaborado por la respuesta dada por el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chavez tal cual se menciona en el oficio No. DGRHO-DIPSP-1968-2019. ...**" (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el mismo **Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez** diferente a esta **SEDESA**, el cual es Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de la atención de padecimientos cardiovasculares, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional.

Por lo antes expuesto, resulta idóneo sugerirle, ingresar una nueva **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado,

en la cual especifique y/o aclare a que información desea acceder, toda vez que de su requerimiento no se desprende cuestionamiento alguno; lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Alejandro Ruiz Toral
Dirección: Juan Badiano 1, Belisario Domínguez Secc. 16, Tlalpan, 14080, Ciudad de México, CDMX
Correo: alejandro.ruiz@cardiologia.org.mx
Teléfono: 55 55 73 29 11 Ext. 23001

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Avenida Insurgentes Norte N°. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y ojp.salud.info@gmail.com ...” (Sic)

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de abril de 2023.

1.3. **Recurso de Revisión.** El 20 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta a esta solicitud de información es evasiva, ya que en el oficio DGRHO-DIPSP-1968-2019 el Ing Rodríguez Valencia indica claramente al Lic Acevedo Valadez del Instituto Nacional de Cardiología que: “gire copia a esta Dirección de la respuesta que haya otorgado, lo anterior para que este en condiciones de emitir los informes que considere conducentes” Es por esto que, dada la respuesta del Instituto Nacional de Cardiología al oficio DGRHO-DIPSP-1968-2019 enviado por el Ing Rodríguez Valencia al director de Administración del Instituto Nacional de Cardiología se elaboró un informe, por lo que solicito obtener el informe correspondiente. O de lo contrario indicar porque no fue elaborado tal informe.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 25 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 16 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Se envían en tiempo y forma los alegatos y manifestaciones inherentes al recurso de revisión RR. IP. 2337/2023 Quedando atentos a sus comentarios

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 8 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/5902/2023** de fecha 16 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 17 de abril de 2023, se tuvo por presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio **090163323002531**, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/4942/2023 (Anexo 1)**, de fecha 19 de abril de 2023, este Sujeto Obligado emitió una orientación a la solicitud primigenia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio señalado por el hoy recurrente para recibir notificaciones. Se adjunta la impresión de Pantalla de la PNT, como medio probatorio. **(Anexo 2)**

3.- A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 8 de mayo del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión **RR. IP. 2337/2023**, interpuesto por el [...] en contra de la orientación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio **090163323002531** requiriendo se realizarán las manifestaciones que se estimarán pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

[Se transcribe recurso de revisión]

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la Ley, actuando siempre de buena fe y apegada a derecho, puntualizando que, la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)** brinda atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, por ende no tiene injerencia en el "... Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chavez ..." (Sic), puntualizando que, dentro de la estructura de esta Dependencia del Ejecutivo Local **NO** se encuentra dicho Instituto.

Por lo anterior, de forma clara se notificó al hoy recurrente que él se refería a una **Dependencia de la Administración Pública Federal** y es por ello que se emitió una orientación ante dicha instancia, lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VI e inciso C de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Es importante señalar que el Instituto Nacional de Cardiología, es un centro de referencia para proveer atención médica de tercer nivel, principalmente a pacientes que carecen de seguridad social y cuya página oficial es la siguiente:



En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** la orientación primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo local, tomando en cuenta que evidentemente esta Secretaría de Salud no cuenta con la información solicitada por el C. [...], toda vez que hace referencia a un Instituto diferente a esta

SEDESA; por ende este Sujeto Obligado atendió estrictamente su requerimiento en total apego a Derecho y conforme a los plazos establecidos en la Ley en la materia.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Orientación primigenia al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/4942/2023**).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la orientación entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oiip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado **DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **CONFIRMAR** la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 29 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

³ Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 25 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información no podía ser consultada por medio de dicho vinculo electrónico. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Salud**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para auxiliar al ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, existen entre otras dependencias la Secretaría de Salud, la cual le corresponde entre otras atribuciones la de planear y organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* requirió conocer informe elaborado por la respuesta del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, respecto del oficio DGRHO-DIPSP-1968-2019.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó su incompetencia para conocer de la información *solicitud* y remitió a la *persona recurrente* a presentar su *solicitud* ante el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Inconforme, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló su agravio contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso y del análisis de la solicitud, así como del recurso de revisión, se observa que la *persona recurrente* solicita información sobre las actuaciones del Director Administrativo del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, sobre la elaboración de un informe, dicho sujeto obligado forma parte del Padrón de Sujeto Obligado del ámbito Federal⁴, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Ramo: Salud	
12090	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas
12195	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
12197	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
12200	Hospital Infantil de México Federico Gómez
12190	Hospital Juárez de México
12213	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"
12214	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca
12212	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
12211	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca
12210	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío
12380	Instituto de Salud para el Bienestar
12215	Instituto Nacional de Geriátrica
12220	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
12226	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
12223	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas
12012	Instituto Nacional de Geriátrica (*)
12370	Instituto Nacional de Medicina Genómica
12230	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez
12245	Instituto Nacional de Pediatría
12250	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes

⁴ Para su consulta en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf

En este sentido, se observa que dicho Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de la presente solicitud, al respecto la Ley de Transparencia señala que en los casos cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* realizó la orientación para presentar la *solicitud* en términos de la Ley en la Materia, tal como se observa en el antecedente 1.2 numerales 1 y 2 de la presente resolución.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.2337/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2337/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**